



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/71/2023

ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN ITUNYOSO,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil
veintitrés.**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos¹, promovido por José Tereso Cruz Reyes, por su propio derecho ostentándose como Agente Municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, quien controvierte del Presidente Municipal posibles actos y omisiones que constituyen obstrucción al ejercicio de su cargo.

G L O S A R I O

<i>Actor o impugnante</i>	José Tereso Cruz Reyes, por su propio derecho ostentándose como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca.
----------------------------------	--

¹ Juicio de la Ciudadanía.

Agencia Municipal	Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de la *Agencia Municipal*.** En octubre de dos mil veintidós, se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, asamblea en la que resultó electo la parte actora.

2. **Juicio de la Ciudadanía JDCI/47/2023.** El quince de marzo de dos mil veintitrés², el *actor* promovió ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave JDCI/47/2023, mediante el cual controvertió la negativa del *Presidente Municipal* de otorgarle el nombramiento como autoridad electa, así como de la Secretaría de Gobierno del

² Las fechas posteriores corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.



Estado de Oaxaca de expedir la credencial de acreditación en favor del promovente.

3. **Sentencia del juicio de la ciudadanía JDCI/47/2023.** El veintitrés de mayo, este órgano jurisdiccional entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de expedir la documentación necesaria para la acreditación del *actor* como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca.

Por lo que este ente colegiado ordenó a la Secretaría de Gobierno que una vez solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expidiera de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que el citado fallo supliría el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor del *actor*.

4. **Presentación del juicio de la ciudadanía JDCI/71/2023.** El diecinueve de junio, el *actor* promovió otro juicio de la ciudadanía ante este órgano colegiado, contra actos y omisiones del *Presidente Municipal*, por la obstaculización en el desempeño de su cargo.

5. **Recepción y turno.** En la misma fecha citada en el párrafo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave JDCI/71/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

6. **Radicación y trámite de ley.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se tuvo por radicado el juicio en que se actúa.

Así mismo se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

7.- **Sustanciación.** Al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, mediante acuerdo de siete de diciembre el Pleno de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

8.- Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el *impugnante* alega la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, atribuido al *Presidente Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

1.- Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.



2.- Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el *actor* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, circunstancia, que se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

3.- Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Agente Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca.

Quien controvierte una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4.- Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

1.- Contexto

En atención a las razones realizadas por los actuarios de este órgano jurisdiccional, con fechas veintidós de junio y veintitrés de agosto⁴, en las que manifestaron las imposibilidades que tuvieron para notificar al *Presidente Municipal*, de ellas se advirtió que la autoridad señalada como responsable mantuvo una conducta

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁴ Visibles en las fojas 22 y 177 del expediente en que se actúa.

rebelde y contumaz de no recibir ningún tipo de documento proveniente de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio⁵ para este ente colegiado, que en la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente identificado con la clave JDCI/47/2023⁶ también se señaló la resistencia por parte del *Presidente Municipal* para cumplir con lo mandatado por este Tribunal en dicho expediente.

De ahí que, en aras de garantizar su derecho de audiencia de la responsable, los **actuarios adscritos a este ente colegiado se constituyeron en el palacio municipal en distintos horarios, y en distintos días de la semana**, tal como se advierte de las razones de notificación que obran dentro del expediente JDCI/47/2023, así como de las que obran en el que se actúa.

En ese sentido, dichos funcionarios públicos coinciden en sus manifestaciones, respecto a que de las veces que se constituyeron en el Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, siempre encontraron abiertas las oficinas del palacio municipal, y personas en ellas, no obstante, estas se negaron en proporcionar sus nombres e identificarse, decir el cargo que ocupan, proporcionar información para localizar al *Presidente Municipal* o en su caso el Síndico Municipal, manifestando que no se encontraban, y ellos no podían recibir nada proveniente del Tribunal Electoral, ni tampoco permitirían fijar los documentos en sus estrados, ello, en atención a las órdenes del *Presidente Municipal*.

Aunado a lo anterior, de las razones actuariales que obran dentro del expediente en que se actúa, este Tribunal advirtió que al momento de constituirse los actuarios en el Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, las personas ahí presentes **fueron**

⁵ Con fundamento al artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁶ Visible en la página electrónica: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>



hostiles con ellos, tan es así que, al temer por su integridad, en posteriores ocasiones fue necesario solicitar la colaboración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

Ello, con la finalidad de evitar más intimidaciones, **garantizar la integridad del personal adscrito a este órgano jurisdiccional**⁷ y poder **realizar las diligencias ordenadas** por este Tribunal al momento de constituirse en el Palacio Municipal de la citada localidad.

Luego entonces, ante la conducta **hostil y contumaz del Presidente Municipal, a ser notificado de las determinaciones que se han emitido** dentro del expediente, es decir, en negarse por todos los medios a ser llamado a juicio, y se le entregaran todos los documentos necesarios para una adecuada defensa; este Tribunal mediante acuerdo de fecha **cinco de octubre** ordenó nuevamente al actuario para que en colaboración con elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, se constituyeran en el Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca y notificara el citado acuerdo al *presidente municipal*, así como los emitidos con anterioridad, acompañando copia íntegra de la demanda y anexos.

En ese sentido, se le precisó al actuario que en caso de que las personas con quien se entendiera la diligencia se negaran a recibir, se le facultaba para que procediera conforme al artículo 27 numeral 4, de la *Ley de Medios*, lo que ocurrió en dicha diligencia, es decir, ante la negativa del Secretario Municipal de recibir la documentación, el servidor público adscrito a este Tribunal procedió a fijar la notificación y los documentos descritos en el oficio de notificación en un lugar visible del palacio municipal, y asentó la razón correspondiente en autos; asimismo fijó la notificación y anexos en los estrados de este Tribunal.

⁷ Con fundamento en los artículos 47, fracción I; 57, fracción III y XVII; 119 fracción XXV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por tanto, **en aras de garantizar el derecho de una adecuada defensa de la autoridad responsable**, en el citado acuerdo se le **requirió** al citado concejal para que, una vez que fuera notificado del proveído, dentro del plazo de **veinticuatro horas** remitiera a este Tribunal **su informe circunstanciado**, adjuntando copias certificadas de los documentos que creyera necesarios para acreditar su dicho, en relación con los hechos y agravios que el actor le atribuye; **apercibiéndolo que**, en caso de que no rendiera su informe circunstanciado, **se le tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada**, ello en términos del artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, del contenido de la razón de fecha dieciséis de octubre, este Tribunal advierte que, el actuario al momento de constituirse en el palacio municipal en compañía de los respectivos elementos de seguridad, previo a entrevistarse con el Secretario municipal, en un primer momento se acercó con una persona que se encontraba en el corredor de dicho recinto oficial, quién a decir del actuario, se negó a identificarse y proporcionar sus datos personales -sin embargo describe su media filiación en la citada razón- misma a la que le preguntó por el paradero del *Presidente municipal*, contestándole que no se encontraba, enseguida señalando a la persona que lo podía atender, que a su dicho era el Secretario Municipal -mismo que también se encontraba en el corredor del Palacio municipal- por lo tanto, se procede a citar un extracto de la multicitada razón:

(...)

Acto seguido, me dirijo a la persona antes referida «Secretario Municipal», a quien me acerco, procediendo a identificarme, y a preguntarle por el paradero del Presidente Municipal, respondiendo, que de momento no se encuentra presente y que probablemente retorne a la población hasta el día siguiente, mismo que no se identifica, por así convenir a sus intereses, motivo por el cual, procedo a describir su media filiación, siendo una persona del sexo masculino, de aproximadamente: treinta y cinco (35) años de edad, de un metro con sesenta centímetros (1.60 cm) de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, lacio y corto, cara ovalada, cejas pobladas, ojos grandes con pupilas color café oscuro, nariz mediana, y labios gruesos, ante quien me identifico haciéndole saber el motivo de mi visita, dicho esto, **me solicita que le informe respecto de la notificación a que me refiero, a lo cual accedo, y, después de haber leído su contenido, y manifestó que el acuerdo que se le pretende notificar, es un trámite que se encuentra en «proceso», y que**



el Presidente Municipal lo está atendiendo, y que por órdenes del este último dio la indicación de no recibir la notificación antes referida, y que por tal motivo no puede recibir el oficio que pretendo notificarle. Dicho esto, le indico que, ante su negativa de recibir el oficio de notificación, procederé a fijarlo en los estrados del Palacio Municipal, a lo cual responde que está bien que lo fije, toda vez que no lo va a recibir.

Por tal razón, procedo a fijar el oficio de notificación **TEEO/SG/A/8077/2023⁵ y anexos**, en los estrados del Palacio Municipal antes referido, lugar que me fue indicado por el **Secretario Municipal**, lugar donde comúnmente se fijan los avisos del municipio, antes referido.

(lo resaltado el propio)

(...)

En sintonía con lo anterior, además del contenido íntegro de la razón de notificación, se advierte que el actuario adscrito a este Tribunal realizó una narrativa de los hechos suscitados el dieciséis de octubre, en la que entre otras cuestiones, precisó el hecho de que al apersonarse en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, a fin de entregar el oficio con número TEEO/SG/A/8077/2023 y los anexos descritos en el mismo, **previa lectura de su contenido**, no fueron recibidos por el Secretario municipal -aportando a su dicho circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión- sin embargo le autorizó fijar la citada documentación en los estrados del recinto oficial en mención, aunado a ello, al día siguiente también fue fijado en los estrados de este Tribunal.

Actuaciones que fueron levantadas por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, mismo que dentro de sus atribuciones se encuentra dar **fe pública de las actuaciones, diligencias y notificaciones que practiquen**, ello en términos del artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así, en atención al contenido de las actuaciones que obran dentro del presente expediente, se puede advertir la resistencia de la autoridad responsable a cumplir con lo mandatado por este Tribunal en los plazos y términos otorgados para ello, además de que, en estima de este Tribunal el actuar de la autoridad responsable evidencia la intención de retardar el proceso de instrucción del presente medio de impugnación, vulnerando con

ello el principio a tener acceso a una justicia pronta y expedita del *actor*.

2.- Materia de la controversia.

- **Argumentos del actor.**

El *impugnante* refiere que el *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*, ha realizado actos tendientes a la obstrucción del ejercicio de su cargo como Agente Municipal de San José Xochixtlán, municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Ello, pues a decir del recurrente, desde el mes de enero del presente año ha acudido en diversas ocasiones a la presidencia municipal para solicitar lo siguiente: el pago de sus dietas; ser convocado para integrarse al Comité de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, tal como lo establece el artículo 80, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal y; recursos materiales, financieros y humanos. Sin embargo, la autoridad responsable ha sido omisa en atender dichas peticiones.

- **Pretensión y agravios**

La pretensión del *actor* es que se le restituyan sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado, esto es; que se le paguen dietas; ser convocado para integrarse al Comité de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, tal como lo establece el artículo 80, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal y; se le otorguen recursos materiales, financieros y humanos.

En ese sentido, este Tribunal habrá de analizar los planteamientos expuestos a fin de resolver si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuida al *presidente municipal* en base a los siguientes agravios:

- a) Omisión a ser convocado para integrarse al Comité de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, tal como lo establece el artículo 80, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal;



- b) Omisión a otorgarle recursos materiales, financieros y humanos y;
- c) Omisión del pago de dietas.

Al respecto, tales agravios serán analizados de manera individual en el orden previamente citados, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora, en términos de lo que indica la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

3.- Decisión.

Este Tribunal determina **declarar ineficaces** los agravios relativos a la omisión por parte del *presidente municipal* de convocar al actor para integrarse en el Comité de Desarrollo Municipal, y otorgarle recursos materiales, financieros y humanos; e **infundado** el agravio relativo a la omisión de pagarle dietas.

4.- Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

V.- Análisis de los agravios

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el *recurrente*, los cuales serán analizados en el orden citado en párrafos anteriores.

- a) Omisión a ser convocado para integrarse al Comité de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, tal como lo establece el artículo 80, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal.**

Por lo que respecta al citado agravio, el *actor* manifestó que desde el inicio del presente año, ha acudido en diversas ocasiones a la presidencia municipal para solicitar ser integrado al comité de desarrollo municipal para la priorización de obras.

Sin embargo, a estima de este Tribunal el agravio se considera **ineficaz**, en atención a lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 68, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal, dispone que *Presidente Municipal* tiene la obligación de promover y vigilar la organización e integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Aunado a ello, en el artículo 80, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dentro de las obligaciones del Agente Municipal se encuentra el **participar** en el Consejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de obras.

Si bien, la normatividad citada reconoce que el Titular de la Agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca, debe participar en el Consejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de obras por ser Agente Municipal, también lo es que, de las manifestaciones realizadas por el *actor*, su pretensión última es que se le convoque para integrar el Consejo de desarrollo en cita.

Luego entonces, de las constancias que obran en autos, no se logra advertir si existe o ha existido en este año un Consejo de Desarrollo municipal en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Aunado a ello, al no señalar con exactitud en qué fecha el *Presidente Municipal* emitió alguna convocatoria para efecto de integrar el referido consejo, y ser omiso en aportar documentos o pruebas que administradas se pudiera advertir la negativa u omisión de la autoridad responsable de convocarlo para la integración del Consejo de Desarrollo en cita, es que este Tribunal considera inexistente la omisión reclamada.

Por lo tanto, al advertir que el *actor* sólo realiza manifestaciones genéricas, vagas imprecisas, sin aportar mayores elementos que generen convicción de que el *Presidente Municipal* ha convocado a los agentes del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para integrar al Consejo de Desarrollo Social Municipal, es que



no hay certeza de que efectivamente ha sido omiso en convocar al *actor*.

Además, al ser omiso el *impugnante* en señalar fechas en las que se integró el Consejo de Desarrollo Municipal, o en las que se emitieron las convocatorias para la integración correspondientes, es decir, al haber realizado aseveraciones sin indicar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, es que resulta **ineficaz** el agravio.

b) Omisión a otorgarle recursos materiales, financieros y humanos.

Por lo que respecta a la omisión del *Presidente Municipal* de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros, a estima de este Tribunal, también se considera ineficaz dicho agravio.

Pues de forma genérica refiriere que previa solicitud a la autoridad responsable, este no le ha otorgado recursos materiales, humanos y financieros para el desempeño de sus funciones, sin embargo, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quién le solicitó dichos recursos, ni mucho menos aportó prueba alguna respecto de que haya realizado tal solicitud, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a los recursos humanos, del presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, no se advierte que esté contemplado que el *actor* cuente con personal a su cargo, para considerar que tal derecho se encuentre amparado. Ahora bien, en atención a la solicitud de recursos financieros, este Tribunal considera que tal petición resulta vaga e imprecisa, por lo que también debe considerarse ineficaz el agravio, pues el impugnante no especifica a qué recursos financieros se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera correcta la imposición de la carga probatoria a la parte

actora ya que ésta reclama la omisión del *Presidente Municipal* de entregarle recursos materiales, humanos y financieros, lo cual de manera inicial implica que la carga probatoria recae en dicha parte a fin de demostrar que lo solicitó, o que tiene derecho a ellos a través de cualquier medio probatorio indiciario o directo y, cumplido lo anterior, la carga probatoria se revierte al *Presidente Municipal* a fin de demostrar que la solicitud de entregar lo solicitado ha sido cubierto, lo que no aconteció en el presente asunto, por tanto es inexistente la omisión reclamada.

c) Omisión al pago de dietas

Marco normativo

El artículo 127, base IV, de la *Constitución federal* indica que, si bien los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; lo cierto es que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas.

Ahora bien, el artículo 138 de la *Constitución Local* establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del



Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

No obstante tales disposiciones, de acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución federal*, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible,⁹ su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y **se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**¹⁰

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que las referidas disposiciones constitucionales, federal y local, prevén que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que éstas deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución federal* y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución federal* establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir

⁹ Véase tesis XXXIII/2014. de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 78, número 15, 2014, páginas 81 y 82.

¹⁰ Véase SUP-REC-1207/2017.

de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Sin embargo, **parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres.** Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la



comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.¹¹

En ese sentido, salvo la protección absoluta de aquellos derechos humanos con la fuerza necesaria para no ser derrotados, los restantes derechos fundamentales deben ser examinados en armonía con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Determinación de este Tribunal

Respecto a la omisión del *Presidente Municipal* de pagarle las dietas al *actor*, en estima de este Tribunal, dicho agravio se declara **infundado**, con base a lo siguiente:

En el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veintitrés, del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, se advierte que no se tiene presupuestado el pago de salario del representante de la Agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca; lo anterior es así, pues al hacer un análisis de los rubros presupuestados no se advierte que dicha Agencia le esté designado el pago de las dietas que refiere el *actor*.

Por lo tanto, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las dietas reclamadas por el Titular de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, no es procedente dicho pago de dietas.

¹¹ Tesis: 1a. CCCLII/2018. De rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.” registro digital: 2018747. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

Aunado a lo anterior, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, tampoco se advierte que se le haya asignado al Agente municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, cierta cantidad por concepto de dietas.

En ese sentido, se puede entender que no es costumbre del municipio pagar alguna retribución a los Agentes municipales de San José Xochixtlán, Oaxaca, por el desempeño de sus cargos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que tratándose del tema de remuneración a los Agentes Municipales por el desempeño de su cargo en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos el Estado de Oaxaca, una de las costumbres y prácticas democráticas es el servicio a la comunidad, así como el tequio, de donde se deriva también el servicio como Agente Municipal, por el cual no se percibe salario comisión, compensación o dieta alguna ya que dicho servicio es gratuito.

He ahí que, al no haber constancia con la que se acredite el pago de las dietas que reclama el actor dicho agravio se califica como infundado.

Este Tribunal reconoce el hecho que, el actor al ser un servidor público tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo; sin embargo, respecto a la Agencia de San José Xochixtlán, perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dicha autoridad auxiliar.

Luego entonces, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio del servidor público con la calidad de autoridad auxiliar electa en un régimen de sistemas normativas indígenas, la interpretación del marco normativo referido en párrafos anteriores conlleva a concluir que



debe ser la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida si los cargos de las autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, debe ser remunerada o no.

En efecto, la *Sala Superior* ha señalado¹² que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en **ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto**, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado¹³ que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales

¹² Véase tesis XL/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

¹³ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**¹⁴

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la **asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

¹⁴ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.



Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones.¹⁵

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.¹⁶

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

¹⁵ Véase SUP-JDC-1740/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2014, de rubro. "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o **solventar las lagunas normativas**.¹⁷

Así, partiendo de las anteriores premisas, este Tribunal considera dable someter a consideración de la asamblea general comunitaria determinar si el cargo que compone la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, puede o no ser retribuido debido a su desempeño.

Ello porque si bien el derecho a recibir una remuneración ordinariamente es una vertiente del derecho a ser votado, específicamente al desempeño del cargo, lo cierto es que, **en el marco de sistemas normativos indígenas, este tipo de derechos debe ser armonizados con los derechos colectivos a fin de hacer que prevalezcan los usos y costumbres de la propia comunidad**.

Esto es, la obligación de garantizar sus derechos humanos colectivos —autodeterminación y autodisposición normativa— **debe extenderse, entre otros supuestos, a aquellos casos en que no existan vestigios de un uso o costumbre respecto de la remuneración a los cargos de autoridades auxiliares electos en un régimen de sistemas normativos indígenas**, pues solo así puede compaginarse la tutela de los derechos individuales y colectivos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁷ Tesis XXVII/2015, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, previo a que el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, determine la remuneración que en su caso corresponda a la Autoridad auxiliar, la comunidad de San José Xochixtlán, Oaxaca, deberá pronunciarse mediante una asamblea, en la cual, bajo el ejercicio de la libre determinación deberá decidir si al cargo de agente municipal le corresponde recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones, y de ser aprobada la propuesta, dicha autoridad deberá de informarlo al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca¹⁸, para que en el ejercicio de sus funciones determinen el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar.

En cuanto al monto, el Ayuntamiento deberá determinarlo, considerando las siguientes directrices: será proporcional a sus responsabilidades; se considerará que se trata de un servidor público auxiliar; no deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

CUARTO.- Notificación

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado en autos, y al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, por conducto del *Presidente Municipal*; y mediante los **estrados de este**

¹⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la ejecutoria SUP-REC-1485/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declaran **ineficaces e infundado** los agravios planteados por la parte actora en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.